



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2022-00745-00
Accionante:	JAVIER EDUARDO POMBO BARRERA
Accionado:	BANCO PICHINCHA S.A. (Banco Pichincha)
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por Javier Eduardo Pombo Barrera en contra de Banco Pichincha

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

En el año 2014 adquirió un producto financiero con la accionada. En la actualidad aún se encuentra reportado negativamente en las centrales de riesgo por parte de Banco Pichincha. Lo anterior le ha impedido acceder a otros servicios financieros.

El 23 de mayo de 2022 elevó petición ante la accionada solicitando la modificación del reporte ante las centrales de información financiera. El 13 de junio de 2022 la accionada emitió respuesta a la petición formulada.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de habeas data. Solicita que se tutele su derecho y, en consecuencia, que se ordene a la accionada a retirar el reporte negativo que tiene ante las centrales de riesgo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 27 de julio de 2022, disponiendo notificar a la accionada BANCO PICHINCHA y vinculando de oficio a DATACRÉDITO EXPERIAN S.A., CFIN-TRANSUNIÓN, PROCRÉDITO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO con el objeto de que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Igualmente, en la misma providencia el Despacho dispuso: **(i) “REQUERIR a la accionada BANCO PICHINCHA para que en el término de un (01) día, contado a partir de la notificación del presente proveído, rinda un informe a este Juzgado sobre las gestiones que ha desplegado para actualizar el reporte del accionante Javier Eduardo Pombo Barrera y remita copia digitalizada de los documentos que dan cuenta de ello”.** **(ii) “REQUERIR a la vinculada DATACRÉDITO EXPERIAN S.A. para que en el término de un (01) día contado a partir de la notificación del presente proveído informe si ha recibido alguna solicitud por parte de Banco Pichincha para modificar el dato relacionado con el accionante de la presente acción de tutela, Javier Eduardo Pombo Barrera, y las gestiones realizadas en relación con ese asunto”.**

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y vinculada(s) reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿se ha vulnerado el derecho de habeas data de Javier Eduardo Pombo Barrera por parte de BANCO PICHINCHA?

Según las pruebas que obran en el expediente, se ha vulnerado el derecho de habeas data de Javier Eduardo Pombo Barrera por parte de BANCO PICHINCHA, como se explicará a continuación.

3. Marco jurisprudencial

La Corte Constitucional¹ ha considerado frente al buen nombre y al derecho al habeas data lo siguiente:

“El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, esta Corporación ha referido:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-658 de 2011. Corte Constitucional. Sentencia T-167-2015.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

‘Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra’.

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...). La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

‘(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, o (iii) verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo’.

*En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos **erróneos**. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre”.*

4. Caso Concreto

El señor Javier Eduardo Pombo Barrera promueve acción de tutela para que se proteja su derecho al habeas data y, en consecuencia, se ordene a la accionada Banco Pichincha S.A. a retirar el reporte negativo que tiene ante las centrales de riesgo.

Es procedente el estudio a fondo de la presente acción de tutela como quiera que el accionante sí acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad que dispone el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, en el sentido de haber solicitado previamente a quien efectúa el reporte negativo la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato. Tal circunstancia se acreditó con la documental anexa al escrito tutelar obrante en el expediente digital: petición elevada ante la referida entidad bancaria y respuesta emitida por la accionada.

La accionada contestó la acción de tutela manifestando que: *“Banco Pichincha resolvió dentro del término legal la única petición presentada por el accionante, relacionada con su reporte negativo en las centrales de riesgo, por lo que no existe vulneración alguna a los derechos alegados por el aquí accionante”. Y que: “está en la obligación de reportar ante las Centrales de Riesgo el comportamiento de las Operaciones de Crédito tal como lo regula la Ley 1266 de 2008 y será estas entidades las encargadas de administrar los términos de permanencias de las obligaciones reportadas”.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Las vinculadas DATACRÉDITO EXPERIAN S.A.S. y CIFIN-TRANSUNION contestaron la acción de tutela manifestando, respectivamente, que: *“[l]a parte accionante no registra en su historial, NINGUNA OBLIGACIÓN y, por tanto, NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO respecto de obligaciones adquiridas con el BANCO PICHINCHA”. Y: “frente a la Fuente de información BANCO PICHINCHA, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba delo anterior remitimos una copia de dicho reporte”.*

La vinculada SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO expuso: *“no se observa que la accionante hubiera presentado reclamación alguna por la presunta vulneración de su derecho de Habeas Data, por parte de la sociedad accionada”.*

Ello integrado con las pruebas recaudadas obrantes en el expediente permite a este despacho tener por acreditado lo siguiente:

(i) El accionante elevó reclamación ante el Banco Pichincha. Banco Pichincha respondió al ahora accionante que: *“[d]e acuerdo con lo anterior, con relación al reporte ante las Centrales de Información TRANSUNIÓN y DATACRÉDITO se procedió a realizar la actualización de dicho reporte, de tal manera que no se evidencia por parte del Banco Pichincha S.A. reporte negativo que afecte su historial de crédito en cumplimiento con las disposiciones de la ley 2157 de 2021”.*

(ii) No reposan en esta acción de tutela, las pruebas que den cuenta de las gestiones que ha desplegado Banco Pichincha para actualizar el reporte del accionante Javier Eduardo Pombo Barrera, conforme con la respuesta que otorgó. Téngase en cuenta que la accionada no realizó un pronunciamiento expreso y puntual frente al requerimiento que se le hizo desde el auto admisorio de esta acción constitucional.

(iii) Lo expuesto por Banco Pichincha en la respuesta que otorgó a Javier Eduardo Pombo Barrera coincide con lo que manifestaron las vinculadas DATACRÉDITO EXPERIAN S.A.S. y CIFIN-TRANSUNION. Estas entidades señalaron que no reposaba *“NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO respecto de obligaciones adquiridas con el BANCO PICHINCHA”*, ni datos negativos frente a la fuente de información Banco Pichincha.

(iv) No obstante, el accionante Javier Eduardo Pombo Barrera desvirtuó ese dicho. Téngase en cuenta que el 09 de agosto de 2022, el accionante remitió al juzgado vía correo electrónico soportes, los cuales reposan en el expediente digital, en los cuales se evidencia que el reporte negativo cuya fuente es Banco Pichincha persiste. Lo anterior, es especialmente relevante si se tiene en cuenta que la accionada no demostró siquiera sumariamente la gestión que ha adelantado para la actualización del dato negativo reportado y que es objeto de reproche en esta acción constitucional.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

En consecuencia, a juicio de esta sede judicial se advierte vulneración al derecho de habeas data de Javier Eduardo Pombo Barrera porque el reporte negativo de que trata esta acción de tutela y que reposa en las bases de datos de las centrales de información es erróneo. Como quedó visto, no se ha actualizado el reporte, en los términos que manifestó haberlo hecho Banco Pichincha cuando contestó la reclamación al ahora accionante. En consecuencia, debe el Juez Constitucional intervenir para que cese la vulneración.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho de Habeas Data dentro de la presente acción de tutela instaurada por **JAVIER EDUARDO POMBO BARRERA** en contra de **BANCO PICHINCHA S.A.** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a BANCO PICHINCHA S.A. que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a desplegar las actuaciones tendientes a la actualización y eliminación del dato negativo reportado del señor **Javier Eduardo Pombo Barrera identificado con cédula de ciudadanía N° 1.050.957.609 de Turbaco (Bolívar)**, ante las Centrales de Información CFIN TRANSUNIÓN Y DATACRÉDITO EXPERIAN S.A y, en general, en todas las centrales de información en las cuales hubiera reportado el dato de que trata esta acción constitucional.

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ef29a1b2864af2a4e7f4df0930c60fe4e2489f661dae2e975734a260ff4b2d**

Documento generado en 10/08/2022 09:08:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>